

Expediente: CEDHV/2VG/DOQ/0657/2020

Recomendación 026/ 2026

Caso: Uso desproporcionado de la fuerza cometido por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz.

Autoridad Responsable: Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz.

Víctima: V1, V2

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ..	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	7
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	9
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	12
IX. PRECEDENTES	15
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	15
RECOMENDACIÓN N° 026/2026.....	15

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de mayo de dos mil veintiséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado **CEDHV/2VG/DOQ/0657/2020**¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 026/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** (en adelante SSP), de conformidad con los artículos 18 Bis³ y 18 Ter⁴ fracciones I, II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126⁵ fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de Marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ **Artículo 18 Bis.** La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

⁴ **Artículo 18 Ter.** Son Atribuciones de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes: **I.** Establecer, dirigir y controlar, en el ámbito de su competencia, la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar, en términos de los ordenamientos aplicables, las actividades del sector correspondiente; aprobando al efecto los programas respectivos, de conformidad con los objetivos, metas y políticas que determine el Gobernador del Estado; **II.** Desarrollar, instrumentar y ejecutar la política de seguridad pública estatal; **VI.** Promover la participación de los ciudadanos en el diseño y planeación de planes y programas en materia de seguridad pública, así como para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el desempeño de la Secretaría; **VII.** Organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario; **IX.** Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información en materia de seguridad pública, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos, con apego a los principios de reserva y confidencialidad en el servicio público;

⁵ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] **VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 026/2026**.

4. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comento, este aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

5. De igual manera, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales de los testigos serán identificados bajo las consignas T-1, T-2, T-3, T4 y T-5. Por cuanto hace a las personas involucradas, este Organismo determina que, también se le resguardará sus identidades por no ser parte de la queja, éstas serán identificadas bajo las nomenclaturas PI-1 y PI-2.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. Mediante dos Actas Circunstanciadas⁶ de fecha seis de abril del año dos mil veinte, personal adscrito a la Dirección de Asuntos Penitenciarios de esta Comisión asentó la queja interpuesta por los **CC. V1 y V2** en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, haciendo constar lo siguiente:

Primera Acta de V1:

“[...] deseo presentar Queja en contra de elementos de la Secretaría Pública de Veracruz pues el día 4 de Marzo de 2020 aprox. a 9:00 am. me detuvieron Policías Estatales en un establecimiento de la ciudad de Veracruz en donde yo estaba adentro y los Policías ingresaron, estaba con [...] V2, al momento que ingresaron los policías me pidieron que me tirara al suelo, después me comenzaron a golpear, me patearon, fueron aproximadamente como 5 elementos uno de ellos cortó cartucho en mi cabeza, para asustarme, los demás elementos me seguían golpeando, dándome de patadas, me abrieron de piernas para pegarme en mis partes íntimas de patadas, mientras me seguían pegando, me exigían que les entregara un arma y yo les decía que no traía ningún arma, todo esto duró como 10 minutos. Después nos subieron a la patrulla, en la patrulla ya no me golpearon, solo me recostaron en la bodega, unos policías se subían encima de nosotros y otros recargaban sus armas, después me llevaron a un lugar que yo supongo que es la base, enfrente de ese lugar había un costco, llegando a la base nos sentaron en la bodega, luego nos bajaron uno por uno y nos empezaron a golpear, nos preguntaron que quien era el jefe, nos tenían parados recargando la frente, pero nos dijeron que con la frente no, que la parte superior de la cabeza cuando estábamos parados nos pegaban de golpes con las manos en las costillas, después nos dejan parados en el sol, vestidos, después de un rato nos sacó un elemento

⁶ Todas las Actas Circunstanciadas en la presente, son levantadas por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 103 de nuestro Reglamento Interno.

como de 1.70 de tez Güera para que nos llevara a revisión médica, el médico nos empezó a dar medicamento antiinflamatorio, después nos llevaron a la oficina del doctor, ahí el medico empezó a tomar nota de los golpes, cuando yo le pedí ver la nota para ver lo que había anotado pero no me lo permitió, el médico que me había pasado ahí el policía dijo que me había caído, quiero agregar que cuando pasé con el Médico mis manos estaban inflamadas por las esposas, hubo un momento que nos juntaron en la pared, ahí sacaron un arma y le dijeron a mi papá que la tomara para la foto al final terminó por tomar el arma, después de que el médico nos revisó me volvió a poner parado en el sol, mientras se seguían acercando elementos y me decían que me iban a violar, a matar entre eso diversas burlas, después nos subieron a una patrulla pero por separado V2 se fue en otra patrulla, en la patrulla les solicité que me aflojaran las esposas porque ya no sentía el brazo derecho a lo que me dijeron que ya casi llegábamos, después me quedé callado, después nos llevaron a la fiscalía zona norte, cuando llegamos, nos dejaron en los asientos de atrás de la patrulla, cuando estaba en los asientos traseros, los elementos decían que se le había pasado la mano al [...] después se fueron y llegó otro elemento un tal [...] a quien le solicité que me afloje las esposas, y me dijo ya casi se van, posteriormente me revisa las esposas y dijo una expresión “a chingao” y me dijo “no vayas a hacer ninguna mamada, porque aquí te va a cargar tu madre” después pasó las esposas hacia enfrente. La persona que estaba a mi lado pidió lo mismo pero le dijo que un rato que después se las cambiaba, ahí adentro de la patrulla; él nos seguía diciendo que en donde estaban las demás armas, que de donde veníamos, a lo que yo respondí que yo nunca tuve problemas con la policía que soy vendedor de [...], que yo soy estudiante de [...] a lo que el conductor dijo que ya me había detenido y se empezó a reír, después me bajaron para ingresar a la Fiscalía, ahí me quitaron las esposas, es todo lo que tengo que decir. Quiero agregar que cuando me detuvieron no me leyeron mis derechos, hasta que llegué a la Fiscalía, ahí me dieron unas hojas y me dijeron que firmara y pusiera mis huellas; días después estaba en los separos de la Fiscalía, se presentó una señorita y me pidió que volviera a firmar mis derechos, lo cual hice, dijo que era para terminar un papeleo, esto es todo lo que tengo que decir [...]” [Sic] ⁷

Segunda Acta de [...]:

“[...] El día 4 de marzo de 2020 aprox., a las 8:30 a 8:50 am., fui detenido al interior de la tienda Elektra por elementos de la SSP; sin motivo alguno ya que no puse resistencia, ellos ingresaron y me arrodillé al piso me acostaron boca abajo ahí me esposaron, en cuanto me esposaron me comenzaron a golpear, patadas en las costillas, fueron aprox. De 8 a 10 elementos todos iban cubiertos con pasa montañas, menos uno, no me leyeron derechos ni nada, solo golpes, después me estuvieron golpeando como media hora dentro de la tienda, después me subieron a una patrulla, después nos trasladaron a una base, fuimos puestos sobre una pared, ahí ajustaron más de lo que ya venían las esposas, después me siguieron golpeando en la cabeza, costillas, manotazos en la cara, con el arma larga me golpearon en la espalda y a veces en el estómago y las amenazas de muerte fueron des que (sic) estábamos en la tienda y continuaron en la base, hubo un policía que me decía que si yo quería la suave, que yo podía robar para él, al final me di cuenta que era el chofer de una patrulla con placa terminación [...]; el cual es un joven de aprox. 30 años de edad moreno claro, en la tienda me tenían tirado acostado de boca abajo, me abrieron las piernas y me golpearon los genitales, los elementos se iban turnando para golpearme por un largo tiempo, después en la base me seguían golpeando en la misma pose pero de pie, y eran rodillazos y patadas en las costillas y en las piernas, después pasó tiempo, bajaron una tabla y entonces me llevaron a un pasillo y me pusieron en una posición incómoda, y me comenzaron a tablear, después me regresaron a donde estaba recargado mi cuerpo sobre la pared, con la frente apoyada en la pared yo les pedía que me aflojaran las esposas yo les decía que ya no soportaba la costilla del lado derecho y me siguieron golpeando, pasado un tiempo me llevaron al servicio médico de esas instalaciones el médico a manera de burla me preguntó que qué me pasaba, yo contesté que si desconocía como se trataban a los desconocidos en ese lugar, él me decía que me veía bien, me pidió que me quitara la camisa y ya salieron a relucir los golpes, no me consta que haya certificado lesiones, yo le pedí que la [ilegible] y fecha las asentara bien y ahora me entero que no lo hizo. Después me volvieron a sacar y dejarme de pie junto a la pared antes de salir escuché que le dijo al policía que si se les había pasado la mano, después ya no me volvieron a golpear; me llevaron de nuevo al médico y él me quería dar una pastilla para las lesiones pero yo no tomé nada, se molestó y dijo que iba a sentar que no estaba tomando nada, después regresamos al lugar y me ofrecieron agua y alimentos pero no acepté nada, ahí estuvimos un largo tiempo y ya nos llevaron en la tarde en la fiscalía, ahí ya había familiares; al estacionarse afuera de la fiscalía me amenazaron me dijeron que más me valía quedarme callado y no referir nada de los golpes que recordara que yo tenía familia que yo podía pagar las consecuencias, ahí me pegaron de nuevo en costilla derecha, después ingresé a

⁷ Fojas 05-06 del Expediente

la fiscalía, ya no hubo golpes ahí pero después de la fiscalía me llevaron al hospital Regional que está en 20 de Noviembre, en el transcurso me volvieron a golpear en el cuerpo y cara, con manos, yo solo me encogí traté de protegerme con las rodillas después al bajarme uno de ellos me seguía pegando de puños en la costilla después ingresé al Hospital me revisó la doctora, después de la atención médica en el transcurso cuando estaba en la camioneta, me iba pateando un policía y esos fueron los últimos golpes que me dieron, hasta el día de hoy me siguen doliendo es todo lo que tengo que decir [...]” [Sic]⁸

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

10.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, porque los hechos son actos de naturaleza administrativa que podrían violar el derecho a la integridad personal.

10.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, es decir, una autoridad estatal.

10.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio veracruzano.

10.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el cuatro de marzo del año dos mil veinte y se solicitó la intervención de este Organismo el seis de abril de ese mismo año. Es decir, se encuentra presentada dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

⁸ Fojas 08-09 del Expediente.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son los siguientes:

11.1. Establecer si el día cuatro de marzo del año dos mil veinte, elementos de la policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron ilegalmente a V1 y V2 .

11.2. Determinar si durante la detención de V1 y V2, los elementos que participaron en los hechos violaron su derecho a la integridad personal.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. Con el fin de demostrar el planteamiento de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

12.1. Se recibió la queja de V1 y V2⁹.

12.2. Se solicitaron diversos informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

12.3. Se les otorgó vista de los informes rendidos por la autoridad a V1 y V2.

12.4. Se recibió escrito a través del cual desahogan vista de los informes, V1y V2.

12.5. Se solicitó la colaboración de la Fiscalía General del Estado.

12.6. Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

13. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

13.1. La detención en flagrancia de [...] y [...] realizada el cuatro de marzo del año dos mil veinte fue legal.

⁹ Si bien, durante la tramitación del expediente que nos ocupa, se conoció que durante su detención se encontraban dos personas más, estos fueron entrevistados por personal de esta CEDHV y manifestaron que no era su deseo interponer queja.

13.2. No obstante, durante su intervención los elementos de la policía estatal hicieron uso excesivo de la fuerza, violando su derecho a la integridad personal.

VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹⁰.

15. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;¹¹ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves¹², lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz¹³.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁴.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁵.

¹⁰ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹² Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6,7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹³ Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

18. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a la víctima.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre la presunta violación a la libertad personal de V1 y V2.

19. En el caso que nos ocupa, V1 y V2 manifestaron que el día cuatro de marzo de dos mil veinte, entre las 08:30 y 09:00 horas, se encontraban al interior de un local comercial ubicado en la ciudad de Veracruz cuando arribaron elementos policiales quienes, sin motivo alguno les pidieron se arrojaran al suelo, procediendo de inmediato a colocarles esposas y posteriormente a ponerlos a disposición de la Fiscalía General del Estado.

20. Por su parte, los elementos policiales manifestaron¹⁶ que efectivamente aseguraron a V1 Y V2, junto con otras dos personas; sin embargo, precisaron que dicha detención se llevó a cabo en flagrancia del delito. Señalaron que el día de los hechos recibieron un llamado de auxilio generado por el Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Contacto Ciudadano e Inteligencia (C5i) mediante el cual se reportó la activación de una alarma por botón de pánico en una tienda comercial, por lo que procedieron a trasladarse de inmediato al lugar.

21. Indicaron que, al arribar, observaron a cuatro sujetos que presuntamente mantenían privadas de la libertad a personas del personal de la negociación, advirtiéndole además que uno de ellos portaba un arma de fuego. En consecuencia, le ordenaron que arrojara el arma, instrucción que —según su dicho— fue acatada de manera inmediata. Acto seguido, las cuatro personas se abalanzaron contra los elementos policiales, por lo que, mediante la aplicación de técnicas de control y aseguramiento, lograron su detención y posterior puesta a disposición de la FGE.

22. Aunado a lo anterior, en el Informe Policial Homologado (IPH)¹⁷ se advierten los testimonios de personal del citado local comercial, siendo todos coincidentes al referir haber sido privados de la libertad por V1 y V2 y otras dos personas más, así como las circunstancias en que los elementos policiales realizaron la detención.

¹⁶ Evidencias 13.5, 13.6, 13.7, 13.8, 13.10, 13.13 y 13.14

¹⁷ Evidencia 13.2

23. En ese orden de ideas, del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, esta Comisión concluye que no se cuentan con elementos de convicción suficientes que permitan acreditar que la privación de la libertad de V1 y V2 haya sido contraria a derecho.

24. Esto es así, ya que los datos asentados en el IPH, resultan coincidentes en cuanto a que la intervención policial se originó a partir de un reporte de emergencia y que los hechos se desarrollaron en un contexto donde se actualizó la hipótesis de flagrancia.

25. En consecuencia, ante la ausencia de pruebas objetivas que desvirtúen la versión de la autoridad, no es posible sostener que la actuación por parte de elementos de la policía estatal que participaron en los hechos, haya transgredido el derecho a la libertad.

26. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

27. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

28. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Ello implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente, cuando las personas se encuentran bajo su resguardo material.

29. El rubro psíquico se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de las funciones mentales de la persona y, en su conceptualización moral, se refiere a la capacidad y autonomía de cada individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus propios valores. En esta lógica, la integridad personal constituye un bien jurídico tutelado por las normas, que prohíben atentar contra los atributos físicos, psicológicos e intelectuales de la ciudadanía.

30. Es por ello que, en el ejercicio de la fuerza pública, las autoridades deben limitarse a utilizar únicamente la estrictamente necesaria y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus funciones¹⁸. La Corte

¹⁸ Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas.

Interamericana ha especificado que hacerlo de otro modo constituye un atentado contra la dignidad humana y la integridad de las personas¹⁹.

31. En cualquier caso, el uso de la fuerza del Estado debe regirse bajo el principio de absoluta necesidad, lo cual implica que debe considerarse como última alternativa para evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o para mantener el orden y la paz pública, previo agotamiento de otros recursos para el desistimiento de una conducta antisocial²⁰.

32. En el caso que nos ocupa, como se señaló en párrafos *supra*, el día cuatro de marzo del año dos mil veinte V1 y V2 fueron detenidos en flagrancia por policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que fueron puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado. No obstante, manifestaron que durante su detención fueron golpeados en diversas partes del cuerpo por los elementos aprehensores.

33. Sobre tales señalamientos, los policías de la SSP informaron que, en efecto, el día cuatro de marzo del año dos mil veinte acudieron a una tienda comercial al solicitarse el apoyo mediante la activación del *botón de pánico*. Al llegar al lugar, se percataron que cuatro personas, entre ellas V1 y V2, habían amagado a los trabajadores y que incluso, uno de ellos portaba un arma de fuego.

34. De igual forma, los policías manifestaron que, ante su presencia, V1 y V2 mostraron conductas *agresivas*, por lo que se implementaron técnicas de control y contención para inmovilizarlos, sin que se especificara en qué consistieron las mismas. No obstante, señalaron que en todo momento se respetó su integridad.

35. Si bien, uno de los elementos señaló haber implementado el uso de la fuerza proporcional con los *debidos niveles de contacto*²¹; lo cierto es que otro de los policías que participó en los hechos aseguró que la detención se llevó a cabo únicamente a través de comandos verbales²²; lo que denota una clara contradicción en sus dichos. Sin embargo, no explicaron en qué consistieron los mismos.

36. Aunado a que en los Certificados Médicos elaborados por la Secretaría de Seguridad Pública²³, se hicieron constar alteraciones en la integridad física de las víctimas, mismas que no fueron justificadas por parte de los elementos de la SSP.

37. Respecto de V2 destacan equimosis en ambos glúteos, laceraciones en ambas cejas y en el pómulo derecho, así como zona equimótica en la región frontal. Por cuanto hace a V1 el personal médico asentó equimosis en el pómulo izquierdo, laceración en el labio inferior y edema.

¹⁹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, p.57.

²⁰ Artículo 4 fracción I de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza Pública.

²¹ Evidencia 13.1.10.

²² Evidencia 13.1.5.

²³ Evidencias 13.1.3 y 13.1.4

38. A pregunta expresa de esta Comisión, el médico que certificó a V2 aseguró que éste no le hizo saber sobre presuntas agresiones en su contra por parte de los elementos aprehensores, sin embargo, dicho médico tampoco indicó haber indagado sobre el motivo de las afectaciones en la integridad personal de la víctima.

39. De igual forma, el médico señaló que la víctima se mostró *quejumbrosa* durante su evaluación, por lo que, en atención a ello y a las lesiones presentadas, le prescribió tratamiento analgésico. Lo anterior da cuenta de que las lesiones que sufrió el señor V2 le provocaron un malestar considerable, al grado de requerir medicamentos.

40. Ahora bien, esta CEDHV al tener conocimiento de que las víctimas fueron puestas a disposición de la FGE, solicitó la colaboración de dicha autoridad a fin de conocer el contenido de los dictámenes médicos practicados en su favor. En éstos se hizo constar que ambos presentaban diversas contusiones, excoriaciones dermoepidérmicas, edemas y equimosis en su corporeidad²⁴; incluso, respecto de V2 se determinó la necesidad de realizar una valoración mediante placa radiográfica.

41. Si bien, al ingresar las víctimas al Centro Penitenciario, dichas lesiones ya no eran visibles²⁵, lo cierto es que sus certificaciones médicas fueron practicadas hasta quince días después de la detención.

42. En ese sentido, esta Comisión advierte que la magnitud de las lesiones presentadas por V1 y V2 no se pueden justificar por el presunto uso de técnicas y tácticas de control de contacto que los elementos aprehensores intentaron hacer valer. Aunado a esto, no explicaron de manera lógica, clara y precisa su actuar puesto que, como ya fue señalado *supra*²⁶, existieron contradicciones en su dicho.

43. De igual manera, tampoco especificaron en qué consistieron dichas técnicas y tácticas de control para inmovilizar a las víctimas, ni los motivos por los que presentaron alteraciones en su integridad.

44. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que cuando una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones en su integridad, corresponde al Estado proveer una explicación de esa situación²⁷. Es decir, para el caso que nos ocupa, es obligación de la Secretaría de Seguridad Pública desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, pues sobre ésta recae el deber de aportar elementos probatorios adecuados. No obstante, como se pudo observar, en este caso no fue así; por el contrario, la narrativa de las víctimas concuerda con las lesiones presentadas.

45. En tal sentido, esta Comisión Estatal cuenta con elementos probatorios suficientes para establecer, objetiva y razonadamente, que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ejercieron un uso

²⁴ Evidencias 13.6.1 y 13.6.2

²⁵ Evidencias 13.1.11 y 13.1.12

²⁶ Véanse párrafos 35 y 36

²⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 134.

desproporcional de la fuerza en perjuicio de la integridad física de V1 y V2, lo que ocurrió durante su detención y el tiempo que permanecieron bajo su resguardo.

46. Por lo expuesto, este Organismo determina que la Secretaría de Seguridad Pública, Veracruz, es responsable de violentar la integridad personal de V1 y V2 durante su detención el día cuatro de marzo de dos mil veinte.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

47. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

48. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

49. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

50. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V1 y V2, por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

REHABILITACIÓN

51. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica y psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública deberá girar instrucciones a quienes corresponda para que, de requerirse, se realicen las gestiones para brindar la atención médica necesaria con motivo de las lesiones aquí acreditadas, en beneficio de V1 y V2.

SATISFACCIÓN

52. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

53. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública.

54. La instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

55. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares²⁸.

56. Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General)²⁹ y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal)³⁰ disponen que la facultad para

²⁸Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

²⁹ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

³⁰ Artículo 39. El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutora para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, se regulará por lo dispuesto en la Ley

imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas prescribe, y que dicho término se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

57. Por lo anterior, el Órgano competente de la Secretaría de Seguridad Pública deberá determinar la procedencia de su facultad sancionadora, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

58. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

59. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

60. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

61. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente sobre el derecho a la integridad personal y, deberán evitar que cualquier servidor público de esa Secretaría incurra en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

General. Asimismo, se estará a lo previsto en la Ley General, respecto de la caducidad de la instancia en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

62. De igual manera, esa autoridad deberá instruir a todo el personal policial la observancia de la normatividad señalada en la presente resolución, y en especial la difusión de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza y en el Protocolo de Actuación Policial para el Uso de la Fuerza de los Integrantes Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública.

63. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

64. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar el derecho a la integridad personal. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones, 10/2025, 20/2025, 24/2025, 25/2025, 57/2025, 58/2025 y 89/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

65. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, inicios b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 026/2026

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

PRESENTE.

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- A)** Con fundamento en el artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, de así requerirse, se realicen las gestiones necesarias a fin de brindar la atención médica necesaria con motivo de las lesiones aquí acreditadas, en beneficio de [...] CC. V1 y V2.

- B)** En los términos señalados en el apartado IX) OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, inciso b) “SATISFACCIÓN” de la presente Recomendación y de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, deberá determinar la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente.
- C)** En los términos señalados IX) OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, inciso d) “GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN” de la presente Recomendación y de conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la integridad personal.

De igual manera, deberá instruir a todo el personal policial la observancia de la normatividad señalada en la presente resolución, y en especial la difusión de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza y en el Protocolo de Actuación Policial para el Uso de la Fuerza de los Integrantes Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública.

- D)** Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1 y V2.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, su negativa deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada, de

acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS la emisión de la presente recomendación a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

SEXTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente recomendación adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 29/06/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SE-CEDHV-07/06/07/2026 de fecha 6 de julio 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, sobrenombres, ocupación, número de patrulla, por ser datos identificativos; número de IPH por ser datos de procedimientos administrativos, lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.